



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúpleme informarle lo siguiente:

El Proyecto sometido a informe viene a introducir modificaciones respecto del que ya fue objeto de informe de esta Agencia en fecha 2 de septiembre de 2013 y que a su vez tenía en consideración lo informado en fecha 7 de julio de 2008 a una versión anterior del texto.

Como se señalaba en el informe de 2 de septiembre de 2013 eran tres los preceptos del Proyecto que merecían un análisis específico desde la perspectiva de la aplicación de la normativa de protección de datos: el artículo 9, en cuanto a las cesiones y transferencias de datos que podían derivarse de las medidas de control que el mismo preveía; el artículo 18, en lo que afectaba al acceso y utilización de determinados datos por parte de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU); y el artículo 12, que regulaba las características del Registro especial de operadores de comercio exterior de material de defensa y de doble uso (REOCE).

Respecto de los dos primeros preceptos, que fueron objeto de informe favorable por esta Agencia y permanecen inalterados en lo sustancial en el texto sometido a informe, no cabe efectuar comentario adicional alguno, reiterándose el parecer ya manifestado. En cuanto al artículo 12, el Proyecto ahora sometido a informe introduce determinadas alteraciones en el texto previamente informado, referenciando el Anexo VI.15 al mencionar la estructura del fichero y suprimiendo el apartado relacionado con cesiones de datos del mismo.

En cuanto a la primera de las alteraciones, ya señaló esta Agencia que procedía establecer las tipologías de datos a incorporar al fichero, al menos por la referencia al Anexo en que se contuvieran, por lo que el Proyecto atiende dicha observación. No obstante, dado que el artículo 15 permite la inclusión de información adicional debería valorarse si la misma contendrá datos de carácter personal, a fin de efectuar, si procediera, una adición al apartado 4 del artículo 12 referida a dicha información.



En cuanto a la supresión del apartado de cesiones de datos, esta Agencia en el informe de 2 de septiembre de 2013 señalaba que la cláusula genérica contenida en el Proyecto resultaba ambigua a los efectos de establecer cuáles serían las posibles cesiones de los datos, al limitarse a señalar que las mismas serían las que cumplieran los requisitos previstos en el propio Reglamento. Como se ha señalado el Proyecto ahora informado se limita a suprimir dicho apartado y no a reemplazarlo por la indicación de quiénes podrían ser los cesionarios previstos de los datos, siendo así que lógicamente los datos van a ser objeto de cesión, cuando menos, a la JIMDDU y a los órganos a los que se refiere el artículo 9 del Proyecto.

De este modo, si se pretende a través del artículo 12 la adopción de la disposición de creación del fichero del REOCE será necesario que sí exista un apartado de cesiones de datos en que se individualicen los posibles destinatarios de los mismos. En caso contrario, dado que no existiría dicha individualización será necesaria la posterior adopción de la correspondiente Orden de creación del fichero que sí diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 15/1999.